



**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

ASUNTO: Se presenta Iniciativa.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
DECISIONES	
09 ABR. 2026	
RECIBE <u>Leg. J. C. S. Z.</u>	
FIRMA <u>[Firma]</u>	HORA <u>13:16</u>
PRESENTA <u>Dr. Trinidad Romo</u>	FOJAS <u>7</u>

DIPUTADO JOSÉ TRINIDAD ROMO MARIN Y DIPUTADA ANA LAURA GÓMEZ CALZADA, integrantes del Grupo Parlamentario "MORENA" de la Sexagésima Sexta Legislatura; con fundamento en los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; así como 153, de su propio Reglamento; sometemos ante la recta consideración de esta Honorable Asamblea, la **"Iniciativa por la que se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 55 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes"**, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes con el nuevo contenido del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de límite a las jubilaciones y pensiones financiadas con recursos públicos. La reforma aprobada a nivel federal incorporó una previsión expresa para establecer que las jubilaciones o pensiones del personal de confianza de determinadas entidades públicas no podrán exceder de la mitad de la remuneración asignada a la persona titular del Ejecutivo Federal, y además dispuso que los instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que rebasen ese límite. Junto con ello, se impuso a las legislaturas locales el deber de revisar y adecuar su marco jurídico dentro del plazo previsto por el propio decreto constitucional.

La razón de esta reforma es clara. Durante años se toleraron esquemas de retiro financiados con recursos públicos que, en ciertos casos, se apartaron del sentido de equilibrio y responsabilidad que debe regir el ejercicio del gasto. La reforma constitucional busca corregir esa distorsión y dejar claro que las jubilaciones y pensiones pagadas con cargo al erario, especialmente cuando se trata de

personal de confianza, no pueden permanecer fuera de los principios de austeridad, racionalidad, proporcionalidad y disciplina financiera. Lo que está en juego no es solamente una regla de técnica jurídica, sino la manera en que el Estado decide utilizar recursos que son de todas y todos.

En el fondo, esta armonización también responde a una exigencia social cada vez más evidente. No resulta aceptable que mientras amplios sectores de la población enfrentan carencias en servicios, infraestructura, seguridad, salud o apoyo social, el presupuesto público siga absorbiendo pensiones de monto excesivo para cargos de confianza que, por su propia naturaleza, estuvieron vinculados al ejercicio directo del poder público. El servicio al Estado no puede traducirse, al momento del retiro, en un privilegio desproporcionado e inmune a los límites constitucionales. La lógica republicana exige sobriedad, medida y congruencia en el destino de los recursos públicos.

Desde esa perspectiva, la reforma constitucional tiene una orientación que vale la pena destacar. No desconoce el derecho a la pensión ni busca dismantelar el sistema de seguridad social. Lo que pretende es poner orden ahí donde el gasto público había conservado espacios de excepción. Se trata de evitar que subsistan pensiones millonarias o francamente desproporcionadas en favor de funcionarios de confianza, cuando esos mismos recursos pueden y deben orientarse a fines más útiles para el Estado, a programas, acciones y políticas públicas que generen beneficios colectivos y atiendan necesidades reales de la población. Esa es una de las ideas más importantes que atraviesa la reforma y que debe reflejarse también en el ámbito local.

En Aguascalientes, esta adecuación es necesaria porque la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado ya regula el sistema pensionario local, reconoce que sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia obligatoria, e identifica a las pensiones como parte de las prestaciones económicas del sistema. La ley ya contiene una regla general sobre el pago de las pensiones, de modo que la armonización puede realizarse dentro de su estructura vigente, sin alterar categorías que cumplen otra función y sin desordenar el funcionamiento del régimen local. No hace falta rehacer toda la ley, basta con incorporar de manera puntual el nuevo límite constitucional en el espacio normativo que corresponde.

También debe considerarse que el régimen del ISSSSPEA no puede analizarse al margen de la realidad financiera. Se trata de un sistema que descansa en reservas, aportaciones, cálculos actuariales y previsión presupuestal. Por eso mismo, cuando la Constitución fija un límite para determinadas pensiones financiadas con recursos públicos, la legislación local no puede permanecer inmóvil. Mantener reglas claras sobre este tema no solo favorece la congruencia constitucional, también contribuye a cuidar la viabilidad del sistema y a evitar que recursos públicos de largo plazo sigan comprometiéndose en beneficios que rebasen lo razonable.

Esta armonización debe hacerse con cuidado. No hace falta trasladar de manera literal cada expresión de la reforma federal, ni modificar categorías de la ley local que tienen otra finalidad. Lo que corresponde es incorporar el límite en la disposición general que regula las pensiones, remitiendo al personal de confianza en los términos del Estatuto aplicable, y establecer que los instrumentos que rijan la relación laboral no pueden apartarse de ese marco. De esa manera, la ley estatal se ajusta al nuevo contenido constitucional sin forzar conceptos ni generar confusión en su aplicación.

Además, esta reforma manda un mensaje importante. El presupuesto público debe servir primero al interés general. Cada peso que el Estado destina a cubrir pensiones desproporcionadas de funcionarios de confianza es un peso que deja de fortalecer programas, servicios y acciones que sí tienen un impacto directo en la vida de la gente. En un contexto en el que la ciudadanía exige gobiernos más responsables y más sensibles frente a las necesidades colectivas, la austeridad no puede entenderse como un discurso aislado, sino como una regla concreta de distribución del gasto. Poner límite a percepciones excesivas es, también, una forma de liberar recursos para atender mejor las prioridades públicas del Estado.

Por ello, la presente iniciativa propone reformar la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes a fin de incorporar expresamente el límite constitucional aplicable a las jubilaciones o pensiones financiadas con recursos públicos respecto del personal de confianza, así como establecer que los instrumentos que regulan la relación laboral no podrán fijar condiciones que excedan ese marco. Con esta adecuación, el Estado de Aguascalientes atiende el mandato de armonización derivado de la reforma

constitucional y avanza hacia un uso más razonable, austero y socialmente útil del presupuesto público.

Por lo anteriormente descrito, la reforma que se propone a continuación, se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PRPUESTO
<p>Artículo 55.- Todas las pensiones que se concedan, se cubrirán por cuota quincenal y de forma vitalicia, salvo los casos de revocación, suspensión, terminación o cualquiera otra circunstancia que aplique de acuerdo a la presente Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 55.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose del personal de confianza al que se refiere el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, adscrito a las Entidades Públicas Patronales, las jubilaciones o pensiones financiadas con recursos públicos no podrán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.</p>

	<p>Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que excedan el límite previsto en el párrafo anterior.</p> <p>Quedan excluidas de lo previsto en el párrafo cuarto del presente artículo las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de aportaciones voluntarias a sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales, las constituidas a partir de aportaciones sindicales en sistemas de ahorro complementarios y la pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración del Pleno Legislativo el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. –Se adicionan los párrafos cuarto, quinto y sexto al artículo 55 de la Ley de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Artículo 55.- ...

...

...

Tratándose del personal de confianza al que se refiere el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados, adscrito a las Entidades Públicas Patronales, las jubilaciones o pensiones financiadas con recursos públicos no podrán exceder de la mitad de la remuneración establecida para la persona titular del Ejecutivo Federal en el presupuesto correspondiente.

Las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral no podrán establecer condiciones que excedan el límite previsto en el párrafo anterior.

Quedan excluidas de lo previsto en el párrafo cuarto del presente artículo las jubilaciones o pensiones que se constituyan a partir de aportaciones voluntarias a sistemas de ahorro para el retiro basados en cuentas individuales, las constituidas a partir de aportaciones sindicales en sistemas de ahorro complementarios y la pensión no contributiva a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto y las Entidades Públicas Patronales deberán revisar y, en su caso, adecuar las disposiciones e instrumentos jurídicos que regulen la relación laboral, así como los planes, sistemas o esquemas de pensiones o jubilaciones, a efecto de hacerlos congruentes con lo previsto en el presente Decreto.

TERCERO. Las solicitudes, trámites, juicios y procedimientos relacionados con pensiones o jubilaciones que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, salvo en lo que derive directamente del mandato constitucional aplicable.

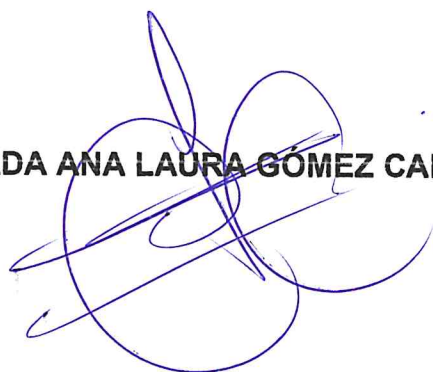
Palacio Legislativo de la Ciudad de Aguascalientes,

A la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E



DIPUTADO JOSÉ TRINIDAD ROMO MARÍN



DIPUTADA ANA LAURA GÓMEZ CALZADA